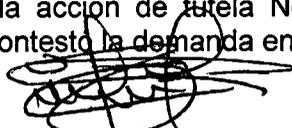


Sentencia de Tutela No. 027

SECRETARIA.- La Macarena (Meta) catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho del señor Juez, la acción de tutela No. 503504089001 2021 00077 00, informándole que a accionada contestó la demanda en términos. Provea.


MARTHA CECILIA TRIGOS
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA MACARENA – META, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

ACCION DE TUTELA EN MATERIA DE DERECHO DE PETICION-Procedencia de manera directa por ser derecho fundamental de aplicación inmediata

DERECHO DE PETICION-Alcance y contenido

DERECHO DE PETICION-Respuesta debe ser de fondo, oportuna, congruente y tener notificación efectiva

DERECHO DE PETICION- formular y notificar una respuesta clara, precisa y congruente respecto de cada una de las preguntas planteadas por el accionante en la solicitud presentada

OBJETO DE LA DECISION

Entra el despacho a resolver la acción de tutela instaurada por el ciudadano Andrés Cabrera Rodríguez, contra la Alcaldía municipal de La Macarena – Meta y la Personería Municipal de La Macarena - Meta, por los siguientes,

I. ANTECEDENTES

a. Demanda.

Andrés Cabrera Rodríguez, interpuso acción de tutela en contra de la Alcaldía Municipal y la Personería Municipal de La Macarena - Meta, por considerar le han vulnerado el derecho fundamental de Petición, al no dar respuesta a la solicitud radicada el 24 de julio de 2021; por lo que solicita se le ordene a la ALCALDIA MUNICIPAL DE LA MACARENA y la PERSONERIA MUNICIPAL, dar respuesta inmediata al Derecho de Petición interpuesto el día 24 de julio del año 2021.

b. Hechos.

Son resumidos de la siguiente manera y de acuerdo a los numerales indicados en la solicitud:

1.- "Mediante solicitud radicada ante la alcaldía municipal de La Macarena, el día 24 de julio de 2021, se solicitó "certificación o constancia de la situación de orden público del municipio de la Macarena en las vigencias 1990-2021, soportando si por cada año se tenía presencia de grupos armados, en lo posible anexar copia de los consejos de seguridad y otro tipo de reuniones que den conocimiento a esta situación.

Constancia o certificación de hechos violentos que marcaron la historia de La Macarena, en el marco del conflicto armado (hostigamiento, muertes, etc.), indicando fecha y si fue producto de algún grupo armado”.

2.- “Que debido a que ya pasaron más de dos meses sin que se conozca respuesta alguna por parte de la Alcaldía Municipal de La Macarena a lo solicitado por mi persona, me veo obligado a acudir a la acción de tutela, con el fin de LOGRAR SE ME DE RESPUESTA A MI DERECHO DE PETICION”.

3.- “Que la presente acción va dirigida a obtener respuesta del derecho de petición interpuesto ante LA ALCALDIA MUNICIPAL DE LA MACARENA, el día 24 de julio de 2021”.

4.- “Que en la misma fecha y oportunidad se remitió la correspondiente solicitud a la personería municipal de La Macarena, sin que a la fecha, haya hecho entrega de la correspondiente respuesta”

c. Pretensiones.

Con fundamento en los hechos expuestos anteriormente, solicita las siguientes:

Que se ordene a la ALCALDIA MUNICIPAL DE LA MACARENA y la PERSONERIA MUNIICIPAL, dar respuesta inmediata al derecho de petición interpuesto por mi persona a dicha entidad el día 24 de JULIO DEL AÑO 2021, con la debida justificación jurídica a la solicitud realizada.

d. Pruebas.

Con la demanda se allegaron las siguientes:

Copia del documento de identidad del tutelante.

Copia del derecho de petición enviado a la Alcaldía Municipal de La Macarena, el día 24 de julio de 2021.

Copia de radicación electrónica de fecha septiembre 30 de 2021.

e. Actuación Procesal y Traslado.

Recibida la solicitud de tutela, con auto de fecha octubre 04 de 2021, se admite la misma, vinculando como accionadas a la Alcaldía Municipal de La Macarena – Meta Y EL Personero Municipal de la Macarena – Meta y dispone correrle traslado de la demanda y sus anexos, para que, dentro de un término de 48 horas, contadas a partir de la notificación, ejerza su derecho a la defensa y allegue las pruebas que pretenda hacer valer. Providencia notificada y corrido el traslado a la accionada, a través del correo electrónico aportado a la tutela.

f. Respuesta de la accionada

Las accionadas Alcaldía Municipal y la Personería Municipal, de La Macarena – Meta, contestaron la demanda en términos, en la que, “...no con esto la Administración municipal desconoce el derecho fundamental que se tiene frente el trámite de respuestas, lo que para el día de ayer la administración notificó la respectiva respuesta de solicitud al correo: dianapatriciamirezleiva@gmail.com

Petición.

Conforme a los anexos adjuntos donde se evidencia la respuesta al denominado derecho de petición, planteado por el señor ANDRES CABRERA RODRIGUEZ, solicitamos al honorable despacho, fallar favorablemente, declarando el hecho superado.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

Competencia.

Es este juzgado el competente para conocer de la presente acción de tutela, con base en el art. 86 de la Constitución Política y 37 del Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes, para determinar si las accionadas han vulnerado los derechos fundamentales invocados por el tutelante al Derecho de Petición.

Procedibilidad de la acción de Tutela.

Previo al análisis del objeto de la acción de tutela interpuesta, es necesario estudiar los requisitos de procedencia de la demanda relativos a (i) la alegación de una presunta afectación de un derecho fundamental, (ii) la legitimación por activa y por pasiva, (iii) la subsidiariedad y (iv) la observancia del requisito de inmediatez.

Legitimación por activa.

Acorde con el artículo 86 de la Carta Magna en el que, se establece que toda persona que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentren amenazados, podrá interponer acción de tutela en nombre propio o a través de un representante que actúe en su nombre, a través de apoderado.

El ciudadano Andrés Cabrera Rodríguez, interpuso acción de tutela contra la Alcaldía Municipal y la Personería Municipal de La Macarena Meta, al considerar que le ha sido vulnerado el derecho fundamental de Petición, toda vez que no le ha sido contestado el derecho de petición radicado ante las accionadas el día 24 de julio de 2021, donde les solicita una certificación o constancia de la situación de orden público del municipio de la Macarena en las vigencias 1990-2021, soportando si por cada año se tenía presencia de grupos armados, en lo posible anexar copia de los consejos de seguridad y otro tipo de reuniones que den conocimiento a esta situación. Constancia o certificación de hechos violentos que marcaron la historia de La Macarena, en el marco del conflicto armado (hostigamiento, muertes, etc.), indicando fecha y si fue producto de algún grupo armado.

Legitimación por pasiva.

La acción de tutela fue interpuesta contra la Alcaldía Municipal y la Personería Municipal de La Macarena - Meta, legalmente constituida, que de conformidad a los arts. 5º y 42 del Decreto 2591/1991, se encuentran legitimadas como parte pasiva en el presente asunto, en razón de que fueron vinculadas mediante auto de fecha 04 de octubre de 2021.

Subsidiariedad.

El artículo 86 de la Constitución Política, establece que, la acción de tutela *“solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*. Teniendo en cuenta esta norma, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 estableció como causal de improcedencia de la tutela, la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial, sin perjuicio de la posibilidad de acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. A continuación, el juzgado se ocupará de analizar el cumplimiento de este requisito.

Se ha considerado que la acción de tutela es el mecanismo procedente para determinar la violación del derecho de petición. En esa dirección, la sentencia T-084 de 2015 sostuvo que *“la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales”*. De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado *“que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo”*. En consecuencia, la acción de tutela es procedente, en esta oportunidad, para juzgar si la respuesta dada por la ALCALDIA y PERSONERIA MUNICIPAL DE LA MACARTENA – META, a la petición presentada por el accionante, vulneró el derecho consagrado en el artículo 23 de la Constitución.

En sumas, se declarará procedente o improcedente la acción de tutela respecto de la pretensión relativa al derecho de petición del señor Andrés Cabrera Rodríguez, luego de que se realizará un estudio detallado del caso concreto y de este análisis se determinará la conclusión, respecto a si la respuesta dada por la accionada ha sido precisa, coherente y de fondo.

Inmediatez.

Las accionadas Alcaldía Municipal y Personería Municipal de La Macarena Meta, el día 04 de octubre del presente año, han dado respuesta a la petición elevada por el accionado.

Ahora bien, si entramos a analizar el escrito de contestación de la tutela, este fue recibido en este juzgado en términos legales y por ende, se tendrán en cuenta y como válidos los argumentos y pretensiones presentados en el mismo.

El Derecho Fundamental de Petición.

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permitir que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, que se garantice una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado.

Ha indicado la Corte que "(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado"¹. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones²: "(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario".

El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que "los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho".

El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas; es decir, que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: "(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente"³. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido "que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva".

El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, el deber de notificar que, implica la obligación del emisor de la respuesta, poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que "el ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente" y, en esa dirección, "la notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011".

Solución del caso Concreto.

En este caso se tiene que, efectivamente las accionadas Alcaldía Municipal y Personería municipal de la Macarena Meta, aportaron al expediente escrito de fecha 04 de octubre de 2021, donde dan respuesta clara y concisa al derecho de petición incoada por el señor Andrés Cabrera Rodríguez, aunque se observa claramente, lo hizo luego de ser requeridos, a través de la tutela; es decir, de forma tardía, indicando un mal actuar de las accionadas, ya que si recordámos, el escrito del derecho de petición fue enviado por el señor Andrés

Cabrera Rodríguez el 24 de julio de 2021; o sea, que la respuesta se dio luego de dos meses después de su radicación y eso porque el ciudadano tuvo que acudir a la tutela, de lo contrario, esta sería la fecha y el peticionario no habría recibido respuesta alguna, entendiéndose que la norma ordena que, es la obligación que tienen de suministrar la información solicitada bajo la observancia de los principios de oportunidad, congruencia y de fondo.

Siendo así, de todas formas, se evidencia que se configuró un hecho superado respecto a este reclamo, por cuanto se demostró que las accionadas dieron respuesta a la solicitud de derecho de petición, al menos dentro de los términos de la tutela que ocasionó este fallo.

En ese orden de ideas, resulta claro que la decisión que tomará este Juzgado, no será otra que la de Denegar la solicitud de tutela, respecto al amparo de los derechos fundamentales que presuntamente considera vulnerados el accionante, toda vez que ha sido superado el derecho constitucional fundamental invocado.

Por otra parte, se requerirá a las accionadas Alcaldía y Personería municipal de La Macarena, para que en lo sucesivo, se abstengan de volver a incurrir en esta clase de omisos comportamientos, en aras de evitar futuras acciones constitucionales.

III. DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Macarena Meta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución y las leyes,

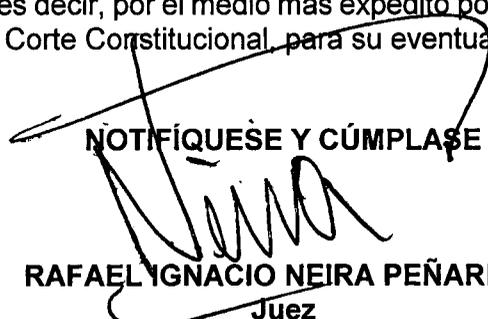
RESUELVE

PRIMERO.- **DENEGAR** el amparo constitucional del Derecho de Petición, invocado por el ciudadano ANDRÉS CABRERA RODRIGUEZ, en lo que corresponda a las pretensiones solicitadas en la tutela, por haber sido **SUPERADO** el derecho invocado y por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO.- **REQUERIR** a las accionadas ALCALDIA MUNIICIPAL DE LA MACARENA – META y PERSONERIA MUNICIPAL DE LA MACARENA - META, para que en lo sucesivo se abstengan en volver a incurrir en esta clase de omisos comportamientos, en aras de evitar futuras acciones constitucionales.

TERCERO.- **Notifíquese** el presente fallo a las partes, conforme lo indica el art. 16 del Decreto 2591 de 1991; es decir, por el medio más expedito posible y si no fuere impugnado, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAFAEL IGNACIO NEIRA PEÑARETE
Juez